

# UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



*Oficina de Radiocomunicaciones*

(Nº de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular  
CCRR/24

21 de junio de 2004

## A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

**Asunto:** Proyecto de Reglas de Procedimiento

### Al Director General

Muy señora mía/Muy señor mío:

Se adjuntan las propuestas de supresión o modificación de algunas Reglas de Procedimiento actuales así como de aprobación de nuevas Reglas de Procedimiento. La mayoría de estas propuestas se refieren a decisiones de la CMR-03 y se presentan en los 18 Anexos siguientes:

- Anexo 1:** Nueva Regla de Procedimiento relativa al número **5.488** del Artículo **5** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 2:** Nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número **5.502** y al número **5.503** del Artículo **5** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 3:** Nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.504B**, **5.504C**, **5.508A** y **5.509A** del Artículo **5** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 4:** Supresión de la Regla de Procedimiento relativa a la banda 40,5–42,5 GHz del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 5:** Supresión de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.1** del Artículo **9** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 6:** Modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.2** del Artículo **9** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 7:** Supresión de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.11** del Artículo **9** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 8:** Modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.11A** del Artículo **9** (**Cuadro 9.11A-1** y **Cuadro 9.11A-2**) del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Place des Nations  
CH-1211 Ginebra 20  
GENEVE www.itu.int  
Suiza

Teléfono +41 22 730 51 11  
Telefax Gr3:  
Gr4: +41 22 730 65 00

Telex 421 000 uit ch  
+41 22 733 72 56

E-mail: itumail@itu.int  
Telegrama ITU

- Anexo 9:** Modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.28** del Artículo **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 10:** Modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.43A** del Artículo **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 11:** Modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.44** y al número **11.44.1** del Artículo **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 12:** Modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.47** del Artículo **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 13:** Modificación de la Regla de Procedimiento relativa al Artículo **13** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 14:** Modificación de la Regla de Procedimiento relativa al Apéndice **4** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 15:** Nueva Regla de Procedimiento relativa al Artículo **5** del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 16:** Nueva Regla de Procedimiento relativa al Artículo **8** del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 17:** Supresión de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución 49 (Rev.CMR-2000) del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Anexo 18:** Supresión de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución 122 (Rev.CMR-2000) del Reglamento de Radiocomunicaciones.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estas propuestas se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**.

Para que la Oficina de Radiocomunicaciones pueda elaborar, traducir e incluir en la dirección de la UIT en la red la presentación final a la RRB a tiempo para la 34ª reunión, prevista los días 6-10 de septiembre de 2004, los comentarios que desee presentar deben llegar a la Oficina a más tardar el **9 de agosto de 2004**. Todos los comentarios remitidos por correo electrónico deben enviarse a la dirección: [brmail@itu.int](mailto:brmail@itu.int).

Atentamente,

V. Timofeev  
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

**Anexos:** 18

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Director y Jefes de Departamento de la Oficina de Radiocomunicaciones

## ANEXO 1

### Reglas relativas al

### ARTÍCULO 5 del RR

#### ADD

**5.488**

#### **Aplicación de los umbrales de coordinación de la densidad de flujo de potencia (DFP) del número 9.14 (SFS OSG de la Región 2 en la banda 11,7-12,2 GHz) a los haces orientables**

1 La utilización de haces orientables se está generalizando. Los valores de la DFP producidos por las asignaciones de haces orientables suelen rebasar los umbrales aplicables de la DFP de coordinación en algunas o en todas las posiciones de dichos haces. En estos casos, las administraciones suelen declarar que los umbrales de la DFP de coordinación no se rebasarán y en ocasiones aportan una descripción técnica adecuada de la forma en que se realizará esto.

2 Por motivos de transparencia y para establecer un límite superior de la medida aceptable del control de la DFP, y con el fin de evitar la subjetividad en la evaluación del método de control de la DFP, la Junta llegó a la conclusión de que, hasta que se disponga de una Recomendación del UIT-R pertinente, se aplique con carácter provisional la Regla indicada a continuación.

3 En los casos en que las asignaciones de frecuencia de haces orientables de una red de satélite del SFS OSG con funcionamiento en la banda 11,7-12,2 GHz rebase los umbrales de la DFP que dan lugar a la coordinación según el número **9.14** respecto a las estaciones de los servicios terrenales, la junta determinará que la coordinación no es necesaria únicamente en el caso de que:

- a) haya al menos una posición del haz orientable en la que no se rebasen los umbrales de la DFP de coordinación sin ninguna reducción de la densidad de potencia notificada; y
- b) la administración indique que los umbrales aplicables de DFP de coordinación no se rebasarán aplicando un método cuya descripción deberá someterse a la Oficina. En el Anexo a la Regla relativa al número **21.16** se describe un posible ejemplo de dicho método.

**Motivos:** *En el Documento RRB04-1/3 figura una carta de la Administración de Estados Unidos en la que se describe un caso de aplicación de los umbrales para la coordinación según el número 9.14 en relación con un haz orientable que funciona en la banda 11,7-12,2 GHz del SFS OSG (Región 2) la cual ha quedado resuelta y en la que también se propone un texto relativo a este caso para incluirlo en una Regla de Procedimiento sobre el Cuadro 5.1 del Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones. En la misma carta, la Administración de Estados Unidos solicita que la propuesta se someta a la Junta.*

*En su 33ª Reunión (15-19 de marzo de 2004), la RRB tomó nota de la comunicación de Estados Unidos y decidió encargar a la BR que aplicase las Reglas de Procedimiento relativas al Artículo 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo que concierne a las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas propuestas por las administraciones.*

*La Oficina preparó por tanto un proyecto de nueva Regla de Procedimiento que reproduce el texto propuesto en el Suplemento 1 a la carta de la Administración de Estados Unidos, exceptuando la referencia al Anexo a la Regla relativa al número 21.16 que se añadió como aclaración.*

*Teniendo en cuenta el carácter específico de la Regla, la Oficina propone que en el proyecto de Regla se haga referencia al número 5.488 en vez de al Apéndice 5, Cuadro 5-1.*

*Durante la reunión de la RRB, respondiendo a una petición de uno de sus miembros para escuchar la opinión de la Oficina respecto a la propuesta de Regla, la Oficina indicó que el Reglamento de Radiocomunicaciones contiene dos tipos de límites de la DFP: límites obligatorios («límites estrictos») y valores que dan lugar a la coordinación. La Oficina comprobó los límites estrictos y ello suscitó conclusiones reglamentarias. Los valores que dan lugar a la coordinación obligaron a llegar a acuerdos de coordinación con las administraciones potencialmente afectadas, pero se dejaba a la discreción de las administraciones en cuestión el contenido de dichos acuerdos. Hay pues una diferencia fundamental entre los límites estrictos y los umbrales de coordinación. El proyecto de Regla que propone la Administración de los Estados Unidos se refiere a la banda 11,7-12,2 GHz, pero hay otras muchas bandas en las que puede presentarse una situación similar. Al efectuar la coordinación bilateral, las administraciones son libres de convenir un método a utilizar, incluyendo un método técnico similar al de la actual Regla relativa al número 21.16 cuando intervienen haces orientables, y la Oficina no ve la necesidad de dicha Regla de Procedimiento cuando los límites no sean límites estrictos. (Documento RRB04-1/10, § 5.3 y 5.4.)*

## ANEXO 2

### Reglas relativas al ARTÍCULO 5 del RR

#### ADD

#### **5.502**

1 A partir del 5 de julio de 2003, el número **5.502** especifica un diámetro mínimo de antena de 1,2 y de 4,5 metros para una estación terrena de una red del servicio fijo por satélite OSG y no OSG, respectivamente, en la banda de frecuencias 13,75-14 GHz. La presentación de la información sobre el diámetro de antena es obligatoria a partir del 1 de enero de 2004, con la entrada en vigor del Apéndice 4 modificado por la CMR-03. A fin de contemplar el examen de las notificaciones recibidas en el periodo comprendido entre estas dos fechas, se ha encargado a la Oficina que utilice la ganancia máxima de antena de estación terrena indicada a continuación, en lugar del diámetro de la antena: ganancia máxima de la antena de 42,3 dBi para  $D = 1,2$  m y 53,8 dBi para  $D = 4,5$  m.

2 Los límites de la densidad de flujo de potencia (DFP) del número **5.502** son aplicables a partir del 5 de julio de 2003. De conformidad con el Apéndice 4 modificado por la CMR-03 (dato A.16.b) las administraciones deben indicar el compromiso de cumplimiento de estos límites. En el caso de que, para las notificaciones recibidas entre el 5 de julio de 2003 y el 1 de enero de 2004 (fecha de entrada en vigor del Apéndice 4 modificado), las administraciones no hayan comunicado el compromiso, la Oficina tiene órdenes de establecer una conclusión favorable y de solicitar a la administración responsable que facilite el compromiso después del 1 de enero de 2004. Si no se envía el compromiso en los 30 días que siguen a la petición, se cambiará la conclusión por la de desfavorable.

**Motivos:** *Contemplar el periodo entre las distintas fechas de entrada en vigor del número 5.502 y del Apéndice 4, modificado por la CMR-03.*

*La relación entre la ganancia y el diámetro del § 1 de la Regla se obtiene para la frecuencia mínima de la banda, es decir,  $f = 13,75$  GHz, y una eficacia de antena razonablemente reducida del 57,2 %. Esto da lugar al diámetro de antena máximo posible para los valores de ganancia indicados.*

**ADD**

**5.503**

En el número **5.503**, la CMR-03 incluyó límites de la densidad de la p.i.r.e. para las estaciones terrenas en función del diámetro de la antena. Estos límites son aplicables a partir del 5 de julio de 2003. Cuando no se disponga del diámetro de una antena antes del 1 enero de 2004 (véase la Regla relativa al número **5.502**), la Oficina tiene instrucciones de utilizar los límites de la densidad de la p.i.r.e. indicados a continuación, en función de la ganancia máxima de la antena de la estación terrena, a fin de poder examinar las notificaciones recibidas entre el 5 de julio de 2003 y el 1 de enero de 2004.

Tamaño de la antena de la estación terrena (medido por su Diámetro (m) o su Ganancia máxima de antena (dBi))	Límite de la densidad de la p.i.r.e. para estaciones terrenas	
	Para emisiones con anchura de banda necesaria $\geq 40$ kHz	Para emisiones con anchura de banda necesaria $< 40$ kHz
$42,3 \text{ dBi} \leq G < 53,8 \text{ dBi}$  $1,2 \text{ m} \leq D < 4,5 \text{ m}$	$0,04324 \cdot 10^{G/20} + 28 \text{ dB(W/40kHz)}$  $4,7D + 28 \text{ dB(W/40kHz)}$	
$53,8 \text{ dBi} \leq G < 70,8 \text{ dBi}$  $4,5 \text{ m} \leq D < 31,9 \text{ m}$	$G - 4,6 \text{ dB(W/40kHz)}$  $36,1 + 20\log D \text{ dB(W/40kHz)}$	$56,2 \text{ dB(W/4kHz)}$
$G \geq 70,8 \text{ dBi}$  $D \geq 31,9 \text{ m}$	$66,2 \text{ dB(W/40kHz)}$	

**Motivos:** Abarcar el periodo entre las distintas fechas de entrada en vigor del número 5.503 y del Apéndice 4, modificado por la CMR-03.

La conversión de los límites de la p.i.r.e. entre una función del diámetro de la antena y una función de la ganancia máxima de la antena se obtiene a partir de la frecuencia mínima de la banda, es decir,  $f = 13,75 \text{ GHz}$ , y una eficacia de antena razonablemente reducida de 57,2%.

## ANEXO 3

### Reglas relativas al ARTÍCULO 5 del RR

#### ADD

##### **5.504B**

En relación con el cumplimiento de los límites obligatorios de la densidad de flujo de potencia y de otras condiciones de la Recomendación UIT-R M.1643, aplicable según los números **5.504B**, **5.504C**, **5.508A** y **5.509A** a las estaciones terrenas de aeronave que funcionan en el servicio móvil por satélite aeronáutico secundario, la Junta opina que se trata de un tema operacional. Por tanto, corresponde a la administración notificante de la red de satélite y a las administraciones notificantes de las estaciones terrenas de aeronave garantizar el cumplimiento de dichos límites. La Oficina no realizará exámenes según el número **9.35/11.31** respecto a la conformidad con esas condiciones.

#### ADD

##### **5.504C**

Véase la Regla relativa al número **5.504B**

#### ADD

##### **5.508A**

Véase la Regla relativa al número **5.504B**

#### ADD

##### **5.509A**

Véase la Regla relativa al número **5.504B**

***Motivos:** La CMR-03 adoptó los nuevos números 5.504B, 5.504C, 5.508A y 5.509A que entraron en vigor el 5 de julio de 2003. Según esas disposiciones, las estaciones terrenas de aeronave que funcionan en el servicio móvil aeronáutico por satélite secundario en la banda 14-14,5 GHz, deben cumplir los límites de la densidad de flujo de potencia (DFP) y otras condiciones de las Partes B y C del Anexo 1 de la Recomendación UIT-R M.1643. El objetivo de estos límites y condiciones es asegurar la protección en la banda y fuera de ella de las estaciones de radioastronomía que realizan observaciones, y la protección en la banda del funcionamiento de las redes del servicio fijo en parte de la banda 14-14,5 GHz y en los países que se especifican en las disposiciones mencionadas. Los límites de la DFP especificados en la Recomendación cambian durante el vuelo, pues dependen del ángulo de llegada de la onda radioeléctrica, que a su vez depende de la altura de la aeronave y de su distancia al punto de llegada de la onda radioeléctrica. Es evidente, que resulta imposible para la Oficina calcular los límites aplicables instantáneos y verificar su cumplimiento. Los operadores de las estaciones terrenas de aeronave tienen que cumplir estos límites que varían en tiempo real y corresponde por tanto a las administraciones notificantes respectivas garantizar el cumplimiento de los límites.*

## ANEXO 4

### Reglas relativas al ARTÍCULO 5 del RR

#### SUP

#### **Banda 40,5-42,4 GHz**

***Motivos:** El objetivo de esta Regla, como se indica en su § 6, era establecer las fechas efectivas de la atribución al SFS en el periodo de transición de la sucesión de las diversas fechas de entrada en vigor de una serie de decisiones de la CMR-97 y la CMR-2000. Aunque la CMR-03 introdujo varias modificaciones adicionales en las condiciones de utilización de la atribución al SFS en la banda 40,5-42,5 GHz, no hay variación en las fechas efectivas de atribución. En vez de complicar aún más esta Regla compleja, se propone su supresión, pues ya ha cumplido sus fines. El periodo de transición ya se ha pasado y la atribución al SFS es actualmente efectiva en las tres Regiones. Todos los casos de coordinación correspondientes a dicho periodo se han tramitado. Los posibles casos de notificación correspondientes a dicho periodo pendientes de tramitación se tratarán en aplicación del principio, actualmente incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones (número 7.4A), considerando que la versión del Reglamento pertinente al caso es la que está en vigor en la fecha de recepción (que pudiera complementarse con las Reglas correspondientes a dicha versión del Reglamento de Radiocomunicaciones).*

## ANEXO 5

### Reglas relativas al ARTÍCULO 9 del RR

#### Publicación anticipada (Artículo 9, Sección I)

SUP

**9.1**

***Motivos:** Decisiones de la CMR-03 de modificar los números 9.1 y 11.44 y de suprimir los números 11.44B a 11.44I.*

## ANEXO 6

### Reglas relativas al

### ARTÍCULO 9 del RR

#### MOD

#### 9.2

1 El número **9.2** modificado por la CMR-200003 indica que «la utilización de una banda de frecuencias adicional o la modificación de la posición orbital en más de  $\pm 126^\circ$  para una estación espacial que utilice la órbita de satélites geoestacionarios requerirá la aplicación del procedimiento de publicación anticipada para esta banda o posición orbital, según proceda». Por lo que se refiere a un cambio de la posición orbital, la Junta entiende que esta disposición se aplica a los cambios comunicados a la Oficina ~~después del 3 de junio de 2000~~ a partir del 5 de julio de 2003 (véase la Resolución **56 (Rev. CMR-200003)**).

2 En consecuencia, para los casos en que se requiere una nueva publicación anticipada, la fecha de recepción de la nueva información para publicación anticipada será el inicio del periodo de validez (~~cinco-siete años más toda ampliación concedida~~) para la nueva banda de frecuencias, o, en el caso de un cambio en la posición orbital, para la red OSG tal como se indica en las disposiciones pertinentes de los Artículos **9** y **11**.

3 Para modificaciones distintas de las mencionadas en el § 1, no es necesario que una administración reinicie el procedimiento de publicación anticipada cuando se trata de una modificación de una asignación de frecuencia que ya está inscrita en el Registro, se ha coordinado o se está coordinado según la Sección II del Artículo 9. Dichos casos se tratan conforme a las disposiciones pertinentes de la Sección II del Artículo 9 o las del Artículo 11, sin modificar la fecha original de recepción o la fecha de publicación de la información de publicación anticipada.

34 Para una red de satélites OSG que ha iniciado el procedimiento de coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo 9 antes del 3 de junio de 2000 (cuando la CMR-2000 introdujo la primera restricción a  $\pm 12^\circ$  para un cambio de la posición orbital), o haya sido notificada en virtud del Artículo 11 antes de dicha fecha, el emplazamiento orbital de referencia será la última posición orbital comunicada a la Oficina antes del 3 de junio de 2000 para la coordinación o notificación, según el caso.

45 Sin embargo, puede surgir la cuestión de si un cambio en la posición orbital de una red de satélites OSG de hasta  $\pm 126^\circ$  es acumulativo durante todo el proceso reglamentario (es decir, Publicación Anticipada (Artículo 9, Sección I), Coordinación (Artículo 9, Sección II) y Notificación (Artículo 11)) de una red. La Junta considera que la modificación acumulativa de la posición orbital de una red de satélites OSG durante todo el proceso reglamentario de una red hasta  $\pm 126^\circ$  con respecto a la posición de referencia (es decir, la posición orbital indicada en la primera publicación anticipada de la red, o en la petición de coordinación con arreglo al § 3 la conforme al § 4 anterior, según el caso), no exige una nueva publicación anticipada.

5 ~~Para modificaciones distintas a las mencionadas en el § 1 anterior, no se exige a una administración, que reinicie el procedimiento de publicación anticipada para una modificación de una asignación de frecuencia que esté inscrita en el Registro o que haya sido coordinada o se esté coordinando con arreglo a la Sección II del Artículo 9. Dichos casos se tratan conforme a las disposiciones pertinentes de la Sección II del Artículo 9 o las del Artículo 11, sin que resulte~~

~~afectada la fecha original de recepción o la fecha de publicación de la información para publicación anticipada.~~

6 Las redes que hayan modificado su posición orbital en 6 à 12° en el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2000 y el 4 de julio de 2003 pueden mantener dicha posición y modificarla en el sentido de la posición de referencia. Una vez que su posición orbital haya entrado en el segmento de  $\pm 6^\circ$  respecto a la posición de referencia, las modificaciones ulteriores quedan restringidas a dicho segmento.

**Motivos:** *Armonizar la Regla con la modificación de los números 9.2 y 11.44 adoptada por la CMR-03.*

## ANEXO 7

### Reglas relativas al ARTÍCULO 9 del RR

#### SUP

#### 9.11

***Motivos:** La CMR-03 añadió la nota 13A (número 9.6.3) al número 9.6 y aclaró de esta manera la disposición reglamentaria del número 9.11 y la aplicación a las asignaciones de frecuencia al SRS sujetas a los límites de la densidad de flujo de potencia que figuran en el Artículo 21, Cuadro 21-4 o en otras partes pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones.*

*Por tanto, se propone la supresión de esta Regla.*

Fecha en que tiene efecto la supresión de esta Regla: 5 de julio de 2003.

ANEXO 8

Reglas relativas al  
ARTÍCULO 9 del RR

CUADRO 9.11A-1

Aplicabilidad de lo dispuesto en los números 9.11A-9.15 a las estaciones de los servicios espaciales

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A a los cuales se aplican los números 9.12 a 9.15, o referente a los números 9.12-9.14, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números 9.14 y 9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
1 164-1 260	<b>5.328B</b>	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↓ ↔	---	---	13
1 260-1 300	<b>5.328B</b>	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↓ ↔	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo). INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	---	13, 2A

2A EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) e INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) no sujetos a la aplicación de las disposiciones de los números 9.12, 9.12A y 9.13 de cara a la RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-espacio) (véase el número 5.329A)

1 492-1 518-1 525	<b>5.348</b>	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 2- excepto EE.UU. (5.344))	↓	---	FIJO MÓVIL	3
-------------------	--------------	--	---	-----	---------------	---

<sup>3</sup> En el caso del servicio ~~MÓVIL AERONÁUTICO~~ para teledida, el requisito de coordinación se determina únicamente por ~~superposición de banda (número 5.348)~~. No ha lugar la aplicación de las disposiciones del número 9.15 respecto al servicio FIJO (número 5.348), el servicio MÓVIL en J (número 5.348A) y el servicio MÓVIL AERONÁUTICO para teledida en EE.UU. y en los países indicados en el número 5.342 (número 5.348B)

1 559-1 610	<b>5.328B</b>	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↓ ↔	---	---	13
-------------	---------------	------------------------------	--------	-----	-----	----

1 668-1 668.4	<b>5.379B</b>	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	INVESTIGACIÓN ESPACIAL	---	
1 668.4-1 670	<b>5.379B</b>	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	---	FIJO MÓVIL (excepto móvil aeronáutico) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	4A
1 670-1 675	<b>5.379B</b>	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE	↓ FIJO MÓVIL AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	4A, 4B, 4C

4A No es motivo de aplicación de las disposiciones del número 9.15 respecto al servicio de AYUDAS A LA METEOROLOGÍA en los países indicados en el número 5.379E

4B No es motivo de aplicación de las disposiciones del número 9.15 respecto a los servicios FIJO y MÓVIL en EE.UU. (número 5.379D)

4C Para la relación entre el servicio MÓVIL POR SATÉLITE y las estaciones terrenas del servicio de METEOROLOGÍA POR SATÉLITE, véase también la Resolución 670 (CMR-03)

5 010-5 030	<b>5.328B</b>	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↓ ↔	AERONÁUTICO MÓVIL POR SATÉLITE (R) (5.367)	↑ ↓	---	13
-------------	---------------	------------------------------	--------	--	--------	-----	----

**Motivos:** Consecuencias de las Decisiones de la CMR-03 relativas a la modificación del número 5.348 y la adición de los números 5.328B y 5.379B.

Fecha efectiva de la modificación: 5 de julio de 2003.

CUADRO 9.11A-2

**Aplicabilidad de lo dispuesto en el número 9.16 a las estaciones de los servicios terrenales**

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Art. 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.16, y otros servicios espaciales no OSG respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente a la fecha de aplicación del RR	Notas
137-137,025 137,175-137,825	5.208	FIJO (5.204, 5.205) MÓVIL TERRESTRE (5.204, 5.205) MÓVIL MARÍTIMO (5.204, 5.205) MÓVIL AERONÁUTICO (OR) (5.204, 5.206) RADIODIFUSIÓN (5.207)	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (5.209)) OPERACIONES ESPACIALES METEOROLOGÍA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	↓		1
137,025-137,175 137,825-138	5.208	Fijo (en países distintos a los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil terrestre (en países distintos a los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil marítimo (en países distintos a los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil aeronáutico (OR) (en países distintos a los enumerados en los números 5.204, 5.206)	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (5.209))	↓		1
400,15-401	5.264	FIJO (5.262) MÓVIL (5.262) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (5.209)) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	↓		1
<del>1-492</del> 518-1 525	5.348 <u>5.348A</u> <u>5.348.B</u>	<del>FIJO (Región 2)</del> MÓVIL TERRESTRE (excepto J (número 5.348A)- <del>Región 2</del> ) MÓVIL MARÍTIMO (excepto J (número 5.348A)) MÓVIL AERONÁUTICO (en las Regiones 2 y 3, exceptuando J (número 5.348A) y exceptuando la telemedida móvil aeronáutica en EE.UU. (5.348B))	MÓVIL POR SATÉLITE ( <del>Región 2</del> , con excepción de USA (5.344))	↓		1, <del>2</del>

CUADRO 9.11A-2 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Art. 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.16, y otros servicios espaciales no OSG respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente a la fecha de aplicación del RR	Notas
1 525-1 530	5.354	FIJO (Región 1, Región 3, véase también el número 5.352A) MÓVIL TERRESTRE (5.349) MÓVIL MARÍTIMO (5.349) MÓVIL AERONÁUTICO (5.342, 5.350)	MÓVIL POR SATÉLITE OPERACIONES ESPACIALES	↓		1
1 530-1 535	5.354	MÓVIL AERONÁUTICO (5.342)	MÓVIL POR SATÉLITE OPERACIONES ESPACIALES	↓		1
1 545-1 550	5.354	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓		1, <del>32</del>

CUADRO 9.11A-2 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Art. 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.16, y otros servicios espaciales no OSG respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente a la fecha de aplicación del RR	Notas
1 550-1 555	5.354	FIJO (5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓		1
1 555-1 559	5.354	FIJO (5.359)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓		1
1 613,8-1 626,5	5.365	Fijo (5.355)	Móvil por satélite	↓		1
2 160-2 170	5.389C	FIJO (Región 2) MÓVIL (Región 2) (Véanse también los números 5.390, 5.392A y 5.389E)	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 2)	↓	1.1.2002 (1.1.2000 en CAN y USA)	1
2 170-2 200	5.389A	FIJO MÓVIL (Véanse también los números 5.392A y 5.389F)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓		1
2 483,5-2 500	5.402	RADIOLOCALIZACIÓN (Región 2, Región 3, F) (5.397, 5.399) FIJO MÓVIL	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (países de Región 2 + Región 1/Región 3 (indicados en el número 5.400))	↓		1, 43
2 500-2 515	5.414 5.403	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo los países indicados en el número 5.412) FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (5.404)	↓	1.1.2005 (hasta 2005: número 9.21: SMS (-SMAS)) 1.1.2002 (SMAS en IND)	1
2 515-2 520	5.414 5.403	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo los países indicados en el número 5.412) FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (5.404) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (J, IND) (5.415A)	↓	1.1.2005 (hasta 2005: número 9.21: SMS (-SMAS)) 1.1.2002 (SMAS en IND)	1
2 520-2 535	5.403	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (salvo los países indicados en el número 5.412) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (J, IND) (5.415A)	↓	1.1.2002 (SMAS en IND)	1, 54

CUADRO 9.11A-2 (Fin)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz/GHz)	Número de la nota en el Art. 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.16, y otros servicios espaciales no OSG respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente a la fecha de aplicación del RR	Notas
5 150-5 216	5.447B	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL (5.447)	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)  RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (5.446), con fecha de entrada en servicio anterior al 17.11.1995	↓		1
6 700-7 075	5.458B	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (5.458B))	↓		1
15,43-15,63	5.511A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (5.511A))	↓		1, 6 <sup>5</sup>
15,63-15,65	5.511D	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO POR SATÉLITE (limitado al no OSG (5.511D))	↓		1
18,8-19,3	5.523A	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE	↓		1
19,3-19,7	5.523D	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓		1

<sup>1</sup> La coordinación de los servicios terrenales con arreglo a lo dispuesto en el número 9.16 se debe realizar únicamente con respecto a las estaciones terrenas de las redes de satélites no OSG. Para la coordinación de los servicios terrenales con respecto a las estaciones terrenas de redes de satélite OSG se aplica únicamente lo dispuesto en el número 9.18.

~~<sup>2</sup> En el caso del servicio móvil aeronáutico para telemedida, el requisito de coordinación se determina únicamente mediante superposición de bandas (5.348).~~

<sup>32</sup> Véase la Regla de Procedimiento relativa a la disposición número 5.357.

<sup>43</sup> El servicio de radiolocalización está sujeto a la aplicación de lo dispuesto en el número 9.16 en relación con las estaciones del servicio móvil por satélite únicamente.

<sup>54</sup> Para la coordinación de los servicios terrenales con respecto a las estaciones terrenas del servicio de radiodifusión por satélite se aplica lo dispuesto en el número 9.19.

<sup>65</sup> Las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica en esta banda están sujetas a los límites de potencia consignados en la Recomendación UIT-R S.1340 (véase el número 5.511C).

## ANEXO 9

### Reglas relativas al ARTÍCULO 11 del RR

#### MOD

#### **11.28**

#### **Comparación de los datos con los presentados en virtud del Artículo 9**

El número **11.28** no hace referencia a la necesidad de comparar las características notificadas con las publicadas en las Secciones especiales para publicación anticipada, para coordinación y para los resultados o el estado de la coordinación. Una notificación de frecuencia presentada en virtud de los números **11.2** u **11.9** cuyas características difieren de las publicadas en una Sección especial necesariamente requiere un examen de la Oficina, para la adopción de las medidas adecuadas. Se adoptarán las siguientes medidas:

- 1) Se cotejará la fecha de puesta en servicio de una estación espacial con la fecha de recepción de la publicación anticipada correspondiente. En el caso en que este periodo supere ~~cinco~~ siete años, ~~más una prórroga de hasta dos años, si se concede,~~ la notificación se devuelve a la administración notificante, con la recomendación de iniciar nuevamente el procedimiento del Artículo 9 ~~(véanse así mismo las observaciones en virtud de las Reglas de Procedimiento relativas al número 9.1).~~
- 2) Cuando las características notificadas están dentro de los límites de las publicadas en la Sección especial en relación con la publicación anticipada, pero son diferentes de las publicadas en la Sección especial en relación con la coordinación, se supone que esta diferencia ha resultado de la coordinación.
- 3) Por motivos prácticos, la Oficina no puede llevar a cabo sistemáticamente la comparación de la información sobre coordinación contenida en el formulario de notificación presentado en virtud de los números **11.2** u **11.9** y la que se desprende de la voluminosa correspondencia de la fase de coordinación. Así pues, la Junta decidió que los exámenes de la Oficina en aplicación del número **11.32** se basen en la información sobre coordinación disponible a partir de los formularios de notificación (casillas A5/A6). Como esta información es la más actualizada para el caso sometido a examen, la Oficina considerará que los datos notificados de la red sometidos en el formulario de notificación están coordinados con los países mencionados en las casillas A5/A6.
- 4) Cuando las características notificadas no estén en los límites de las publicadas en la Sección especial relativa a la publicación anticipada, se aplican las observaciones hechas en virtud de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.2**.

**Motivos:** *Decisiones de la CMR-03 de modificar los números 9.1 y 11.44 y de suprimir los números 11.44B a 11.44I.*

## ANEXO 10

### Reglas relativas al

### ARTÍCULO 11 del RR

#### MOD

#### **11.43A**

1 La modificación de una red espacial puede efectuarse durante el proceso de coordinación; este caso queda contemplado en los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a los números **9.27** (§ 3), **9.58**, **11.28** y **11.32**.

2 Respecto a los procedimientos aplicables a los casos de modificaciones de asignaciones a redes de satélite inscritas en el Registro, la CAMR Orb-88 decidió que, en el caso de redes de satélites geostacionarios, toda modificación de las características básicas de una asignación, en aplicación del número **11.43A** (antiguo número **1548** del RR), debía estar sujeta únicamente al procedimiento de coordinación, (Sección II del Artículo **9**). Basándose en esta decisión, la Oficina no exige a una administración que empiece de nuevo el procedimiento de publicación anticipada para una modificación de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, excepto que la modificación suponga ~~la adición de una nueva banda de frecuencias no incluida en la publicación anticipada de la red o~~ un cambio de la posición orbital superior a  $\pm 12^{\circ}6'$  (véase también la Regla relativa al número **9.2**). Si la modificación se refiere a la notificación de la asignación o asignaciones en las bandas de frecuencia no utilizadas por otras asignaciones ya inscritas en el Registro, el número **11.43A** no se aplica y la tramitación se efectuará con arreglo a los números **11.2** u **11.9**, según el caso.

El objetivo del examen según lo dispuesto en el número **11.43A** es determinar si los requisitos de coordinación permanecen invariables o, llegado el caso, si la probabilidad de interferencia perjudicial no aumenta (véanse también las Reglas de Procedimiento correspondientes a los números **11.28** y **11.32**). En estos casos, se aplican las disposiciones del número **11.43B** cuyo efecto es mantener sin cambios el estatuto (Conclusiones) y la fecha de recepción de la asignación. Si debido a las modificaciones se identifican nuevos requisitos de coordinación, al comparar el nivel de interferencia (como  $\Delta T/T$ ) que resulte de la consideración de las características iniciales y de las características modificadas, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación a la administración notificante. Esta administración debería solicitar la aplicación de la Sección II del Artículo **9**. Las conclusiones respecto al número **11.32** se determinan sobre la base de los Acuerdos de coordinación alcanzados para satisfacer los nuevos requisitos de coordinación. En el caso en que sean aplicables las disposiciones de los números **11.32A** y **11.33** y los exámenes muestren un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial comparada con la que resultaba de los exámenes iniciales, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación de acuerdo con la disposición número **11.38**. Véanse las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.43B**.

3 La modificación de una estación terrena que consiste en cambiar la estación espacial asociada o el haz asociado, según el número **11.32**, queda comprendida en los comentarios de las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.32**, § 2.2.2 y 2.2.3.

4 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia a una estación terrena con respecto a lo establecido en los números **9.15**, **9.17** y **9.17A**, se calcula la distancia de coordinación en cada azimut y sólo es necesaria la coordinación de acuerdo con los números **9.15**, **9.17** y **9.17A** con aquellos países en cuyo territorio aumenta la distancia de coordinación debido a la modificación (véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **9.27** (§ 3.1 y 3.2)).

5 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia en aplicación del número **9.19**, la densidad de flujo de potencia de la estación transmisora (estación terrenal o estación terrena del SFS) con características modificadas se calcula en el borde de la zona de servicio del SRS y la coordinación con arreglo al número **9.19** es necesaria únicamente con aquellos países donde aumenta el límite de densidad de flujo de potencia en el borde de la zona de servicio del SRS como resultado de la modificación de las características de la estación transmisora y toma un valor superior al nivel admisible (véanse los comentarios sobre las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27** (§ 3.1 y 3.2)).

**Motivos:**

1 *Decisión de la CMR-03 de modificar el número 9.2 que ahora se refiere a  $\pm 6^\circ$  en lugar de a  $\pm 12^\circ$ .*

2 *Respecto a una modificación relativa a la adición de nuevas bandas de frecuencia, porque se trata de nuevas bandas de frecuencia, no podría haber ninguna asignación ya notificada, inscrita en el Registro y puesta en servicio en estas nuevas bandas de frecuencia. Por tanto,*

- i) *o la petición se ha recibido después de expirar el periodo reglamentario de siete años para la puesta en servicio de una asignación y, en este caso, se precisa una nueva aplicación del procedimiento de publicación anticipada, o*
- ii) *la petición se ha recibido antes de la expiración del periodo reglamentario de siete años para la puesta en servicio de la asignación y, en este caso, se precisa una nueva aplicación del procedimiento de publicación anticipada si estas nuevas bandas de frecuencia adicionales notificadas recientemente no están incluidas en las bandas de frecuencia de las peticiones de coordinación recibidas en los dos años que siguen a la fecha de recepción de la información de publicación anticipada.*

*En cualquiera de los casos i) o ii), será adecuado examinar esta modificación que está relacionada con la adición de nuevas bandas de frecuencia no incluidas en otras asignaciones ya inscritas en el Registro para la misma red, según los números 11.2 u 11.9, según el caso.*

## ANEXO 11

### Reglas relativas al ARTÍCULO 11 del RR

#### MOD

#### 11.44 y 11.44.1

1 La información relativa a la fecha de entrada en servicio se facilitará en los siguientes casos:

- en un formulario de notificación AP4, cuando se presenta en aplicación del número **11.15**;  
y
- ~~— en cualquier comunicación ulterior a la Oficina en aplicación de los números **11.44B** a **11.44I**; y~~
- en la confirmación de las fechas de entrada en servicio, en aplicación del número **11.47**.

Conviene observar que se proporcionará la información relativa a la fecha de entrada en servicio para cada asignación o grupo de asignaciones.

~~2 En el número **11.44** se estipula que las administraciones pueden pedir una prórroga de la fecha de puesta en servicio. Esta prórroga no puede superar los dos años. Además, la prórroga sólo se concede en las condiciones específicas indicadas en los números **11.44C** a **11.44I**. Como se menciona en el número **11.44B**, no se podrá conceder la prórroga si no se ha proporcionado la información sobre «debida diligencia» prevista en la Resolución **49 ((CMR-97/Rev.CMR-2000)**, según el caso).~~

~~3 El número **11.44** establece asimismo que la Oficina suprimirá las asignaciones de frecuencia que no hayan sido puestas en servicio en el plazo de siete años estipulado (cinco años más la prórroga concedida por la Oficina). Antes de suprimir una asignación de frecuencia, la Oficina deberá informar a la administración por lo menos tres meses antes de la expiración del periodo indicado.~~

~~3 El número **11.44.1** señala además que tres meses antes de que expire el mismo periodo estipulado de siete años, si las asignaciones no se notifican según el número **11.15**, es decir, si la Oficina no ha recibido una primera notificación (véase el formulario AP4) sobre estas asignaciones, informará a la administración notificante que ni la Oficina ni las administraciones tendrán ya en cuenta la asignación, a menos que se les notifique en el plazo reglamentario de siete años.~~

4 La Junta observa que de la Resolución **49 ((CMR-97/Rev.CMR-032000)**, según el caso) se desprende que la presentación de la información sobre «debida diligencia» por parte de las administraciones está estrechamente también asociada a la fecha de expiración (cinco años) a los siete años del periodo reglamentario excepto para las redes de satélite de los *resuelve 2, 2bis y 3 de dicha Resolución*. En los hechos, el § 10 del Anexo 1 a la Resolución encarga a la Oficina que investigue acerca de la información sobre «debida diligencia», si ésta no se recibiera por lo menos seis meses antes del plazo de cinco años reglamentario pertinente, en este caso, de siete años.

5 De lo indicado la Junta concluyó que la Oficina investigará la fecha de puesta en servicio de las asignaciones, la presentación de la primera notificación de las asignaciones según el número 11.15 y la información sobre «debida diligencia» antes de que expire el periodo de ~~cinco~~ siete años, si la administración no comunica la información mencionada. Tras observar que ~~las dos~~ estas investigaciones se refieren a una información similar y deben efectuarse en oportunidades similares, la Junta decidió que la Oficina lleve a cabo una sola investigación para ~~ambos~~ todos los efectos. En este caso, Seis meses antes de la expiración del periodo de ~~cinco~~ siete años, a partir de la fecha de recepción de la información anticipada sometida en aplicación del número 9.1, si la administración no ha confirmado la fecha de entrada en servicio de las asignaciones de una red de satélites y/o no ha presentado la primera notificación de las asignaciones según el número 11.15 y/o no ha facilitado la información sobre «debida diligencia» en cumplimiento de la Resolución 49 ((**CMR-97/Rev.CMR-2000/Rev.CMR-03**), según el caso), la Oficina pedirá a la administración que cumpla sus obligaciones.

~~6 Si no recibe respuesta, se le enviará un recordatorio tres meses antes de la expiración del periodo de cinco años.~~

~~7 Al final del periodo de cinco años pueden vislumbrarse las siguientes situaciones:~~

~~7.1 Si la administración confirma que las asignaciones de la estación espacial han sido puestas en servicio y facilita la información completa sobre «debida diligencia» con arreglo a la Resolución 49 ((**CMR-97/Rev.CMR-2000**), según el caso), la Oficina mantiene la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro (la inscripción provisional se convierte en una definitiva) o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, la Oficina sigue tomando en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red de que se trata en los procedimientos reglamentarios aplicables.~~

~~7.2 Si se proporciona la información completa sobre «debida diligencia» de conformidad con la Resolución 49 ((**CMR-97/Rev.CMR-2000**), según el caso), pero las asignaciones no se han puesto en servicio y la administración pide una prórroga no superior a dos años, haciendo referencia a una o varias de las circunstancias mencionadas en los números 11.44C a 11.44I, la Oficina examina esta solicitud de prórroga y, con arreglo a sus conclusiones, concede la prórroga o, si no está en condiciones de hacerlo, explica los motivos a la administración. Si se concede la prórroga, la Oficina mantiene la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro (inscripción provisional) o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, la Oficina sigue tomando en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red de que se trata en los procedimientos reglamentarios aplicables hasta que finalice el periodo de prórroga. Si no se concede la prórroga, la Oficina cancela la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, deja de tomar en cuenta en el futuro los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red en los procedimientos reglamentarios aplicables (los archivos se suprimen).~~

~~7.3 En otros casos (por ejemplo, que no se facilite información completa sobre debida diligencia, no se pida prórroga o no se reciba respuesta de la administración) la Oficina cancelará la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, dejará de tomar en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red en los procedimientos reglamentarios aplicables (los archivos se suprimen).~~

~~8 Si las asignaciones entran en servicio y se ha proporcionado información de diligencia debida sobre ellas, la Oficina continúa teniendo en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red en los procedimientos reglamentarios aplicables hasta que finalice el periodo reglamentario de siete años con o sin prórroga, con arreglo a las disposiciones de los números 11.44B a 11.44I, aún cuando estas asignaciones no hayan sido notificadas.~~

~~96~~ Tres meses antes de finalizar el periodo reglamentario de las asignaciones de siete años, si éstas no han sido notificadas con arreglo al número **11.15**, es decir, que la Oficina no ha recibido la primera notificación (véase el formulario AP4) de estas asignaciones, Al hacerlo, la Oficina deberá informar también a la administración notificante de que las asignaciones dejarán de ser tenidas en cuenta tanto por ella como por las demás administraciones en los procedimientos reglamentarios aplicables a menos que ~~sean notificadas~~ se facilite la información requerida dentro del plazo límite reglamentario de siete años.

~~107~~ Al finalizar el periodo reglamentario de siete años, la Oficina, tendrá en cuenta en su examen únicamente las asignaciones puestas en servicio, sobre las cuales se ha recibido la información de debida diligencia así como la primera notificación (número **11.15**) con todos los acuerdos obtenidos (número **11.32**), o sin contar con los acuerdos requeridos pero con una petición de aplicar los números **11.32A**, **11.35** ó **11.41**, según corresponda.

Las asignaciones que no puedan inscribirse al final de estos procedimientos ya no serán tenidas en cuenta y se cancelará la información correspondiente de coordinación y/o publicación anticipada.

~~118~~ Toda referencia a un plazo reglamentario de ~~cinco años, cinco años y su prolongación o~~ siete años en esta Regla deberá considerarse como nueve años a partir de la fecha de información para publicación anticipada para las redes de satélite cuya información para publicación anticipada se hubiera recibido antes del 22 de noviembre de 1997.

~~129~~ Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.47**.

**Motivos:** *Decisiones de la CMR-03 de modificar los números 9.1 y 11.44, de modificar la Resolución 49 y de suprimir los números 11.44B a 11.44I.*

## ANEXO 12

### Reglas relativas al

### ARTÍCULO 11 del RR

#### MOD

#### 11.47

De conformidad con esta disposición, la Oficina enviará un recordatorio e informará a las administraciones interesadas, antes de que la notificación sometida expire en el Registro y/o sea archivada. Considerando que las administraciones pueden someter y resometer la notificación con una nueva fecha de puesta en servicio dentro del periodo de ~~cinco~~ siete años indicado en el número 11.44, la Junta adoptó las siguientes medidas prácticas para este proceso con respecto a las asignaciones a estaciones en los servicios espaciales:

1 Cuando, al finalizar el periodo de 15 días siguiente a la fecha de entrada en servicio (~~fecha~~) inscrita en el Registro, la Oficina no haya recibido confirmación de la puesta en servicio de una asignación, enviará un recordatorio a la administración notificante de conformidad con el número **11.47**.

2 Se advertirá a la administración que a falta de esa confirmación, la Oficina en los 15 días que siguen al despacho del recordatorio (30 días a partir de la fecha en que se prevé la puesta en servicio de la asignación), la Oficina cancelará la inscripción provisional y la publicará en la Parte pertinente de la BR IFIC.

3 Si la administración responde dentro del plazo mencionado de los 15 días siguientes al envío del recordatorio mencionado en el punto anterior, que la asignación ya está en servicio y si el intervalo entre la nueva fecha de puesta en servicio y la en una fecha conforme al número 11.44 de recepción de la correspondiente información por la Oficina conforme al número 9.1 sigue siendo inferior a cinco años, se modificará la inscripción en el Registro de acuerdo con ello pasándola de provisional a definitiva.

34 Si en el periodo mencionado de 15 días la administración ~~modifica~~ responde que la asignación no se ha puesto en servicio y solicita que se modifique la fecha de puesta en servicio de modo que sigue siendo conforme al número 11.44 el intervalo transcurrido entre la nueva fecha de puesta en servicio y la fecha de recepción por la Oficina de la información correspondiente según el número 9.1 sigue siendo inferior a cinco años, se inscribirá la nueva fecha de entrada en servicio en el Registro en forma y la inscripción seguirá siendo provisional tal y como se especifica en el número 11.47.

45 Si dentro de los mencionados 15 días la administración responde que la asignación se puso o se pondrá en servicio en una fecha no conforme al número 11.44, pide a la Oficina que aplaze la fecha de puesta en servicio de manera que el intervalo transcurrido entre la nueva fecha de puesta en servicio y la fecha de recepción por la Oficina de la información correspondiente según el número 9.1 es superior a cinco años (véanse también los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a los números 9.1 y 9.27), la Oficina aplicará los números **11.44B a 11.44I**.

4.1 Si el aplazamiento solicitado por la administración está dentro de los dos años y si responde a las condiciones especificadas en los números **11.44B a 11.44I**, se ampliará el aplazamiento y se inscribirá la nueva fecha en el Registro en forma provisional de acuerdo con lo especificado en el número **11.47**.

~~4.2 — Si el aplazamiento solicitado por la administración no responde a las condiciones especificadas en los números **11.44B** a **11.44I** o si sobrepasa los dos años, la Oficina cancelará la asignación e informará a la administración de acuerdo con ello.~~

~~5 — La Oficina anulará las asignaciones de las que no haya recibido respuesta de la administración en un periodo de 15 días tras el envío del recordatorio descrito en el § 1 anterior (dentro de los 30 días desde la fecha en que se espera que entre en servicio la asignación).~~

6 Véanse también los comentarios de las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.44**.

7 La referencia que figura en esta Regla relativa al número **11.44** y su periodo reglamentario de siete años deben considerarse como de nueve años a partir de la fecha de publicación de la información de publicación anticipada para los casos en que dicha información de publicación anticipada se recibió antes del 22 de noviembre de 1997, y como de cinco años a partir de la fecha de recepción de una notificación sujeta al número **11.43A** (véanse también los comentarios formulados en las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.43A**).

***Motivos:** Decisiones de la CMR-03 de modificar los números 9.1 y 11.44 y de suprimir los números 11.44B a 11.44I.*

## ANEXO 13

### Reglas relativas al

### Artículo 13 del RR

#### MOD

Al reexaminar las Secciones III y IV del Artículo **S13**, la Junta observó que la CMR-97 y la CMR-03 habían introducido modificaciones, especialmente en relación con el proceso de consideración de las propuestas de modificaciones o ampliaciones de las Reglas de Procedimiento o con la oportunidad de que disponen las administraciones para comentar dichas propuestas.

Los números **13.12A**, **13.14** y **13.15** de la Sección III establecen procedimientos para cambiar las Reglas de Procedimiento y una secuencia relativa a la consideración por la Junta, la publicación, los comentarios de las administraciones y el posible examen posterior o estudio especial. Por otro lado, el número **13.17** de la Sección IV se refiere también a la preparación de proyectos de modificación o de ampliación de las Reglas de Procedimiento.

La Junta ha llegado a la conclusión de que hay una falta de claridad en los procedimientos que han de seguirse para la modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento. ~~También consideró la conveniencia de transparencia al examinar dichas propuestas de modificación o ampliación.~~

En consecuencia, la Junta decidió que se sigan los procedimientos indicados a continuación en relación con la aplicación de los números **13.14**, **13.15** y **13.17**:

- a) Las propuestas de modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento pueden proceder de las administraciones, de la Oficina o de la propia Junta. Con independencia del origen de las propuestas, la Junta considera, en relación con el número **13.17**, que la Oficina debe preparar proyectos de modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento surgidos de dichas propuestas. ~~En aras de la transparencia, la Junta considera que dichos proyectos deben publicarse durante un periodo normalmente de 45 días para que las administraciones formulen comentarios.~~ Conforme al número **13.12A** c), dichos proyectos se facilitarán a las Administraciones con diez semanas al menos de antelación al inicio de la reunión de la Junta.
- b) La Oficina, de conformidad con el número **13.14**, someterá a la Junta los proyectos definitivos de todas las propuestas de modificación de las Reglas de Procedimiento, así como los comentarios recibidos en respuesta al procedimiento *a)* anterior.
- c) Toda necesidad que surja, conforme al número **13.15**, de un estudio especial en relación con las Reglas de Procedimiento sometidas por una administración o identificadas por la Junta o la Oficina, o toda necesidad de nuevas reglas o de modificación o ampliación de las Reglas de Procedimiento existentes se tramitará conforme al procedimiento de los apartados *a)* y *b)* anteriores.

Véanse también las Reglas de Procedimiento de la Parte C (Reglas relativas a los métodos de trabajo de la RRB).

**Motivos:** *Reflejar el contenido del ADD 13.12A adoptado por la CMR-03.*

Fecha efectiva de aplicación de esta modificación: 1 de enero de 2005.

## ANEXO 14

### Reglas relativas al APÉNDICE 4 del RR

#### MOD

**An.2A**

#### SUP

**A.17 a)**

#### SUP

**A.17 b)**

#### ADD

**A.18 a)**

La Junta señaló que la descripción del Anexo 2 del Apéndice 4, § A.18 a) corresponde al compromiso que se requiere de una Administración en el caso de la posible comunicación de estaciones terrenas de aeronave del servicio móvil aeronáutico por satélite secundario con estaciones espaciales del servicio fijo por satélite, de conformidad con el número 5.504A. La Junta señaló además que este dato es obligatorio en el caso de presentación de una notificación o coordinación de una red de satélite geoestacionaria o no geoestacionaria.

No obstante, este dato se requiere también para verificar según el número 11.31 el cumplimiento respecto al número 5.504A de la notificación de una estación terrena de aeronave del servicio móvil aeronáutico por satélite secundario que se comunica con una estación espacial del servicio fijo por satélite. Este requisito se omitió probablemente por descuido en la CMR-03.

Para corregir esta incongruencia, la Junta decidió que se pida a las administraciones que faciliten, además de las características pertinentes enumeradas en el Apéndice 4, el dato descrito en el § A.18 a) del Anexo 2 del Apéndice 4, al presentar la información de notificación de una estación terrena de aeronave del servicio móvil aeronáutico por satélite secundario que se comunica con una estación espacial del servicio fijo por satélite, conforme al número 5.504A. La Oficina tendrá en cuenta posteriormente este dato del § A.18 a) en su verificación de la integridad de los datos presentados.

#### SUP

**An.2B**

**Motivos:** *Actualización en la CMR-03 del Apéndice 4 y decisión de añadir el número 5.504A.*

## Anexo 15

### Reglas relativas al

### APÉNDICE 30B del RR

**ADD**

**Art. 5**

#### Plan y Lista de asignaciones asociada

**5.3 y 5.4**

1 La Junta, al examinar la implementación de los procedimientos reglamentarios del Apéndice **30B**, señaló que los textos del § 5.3 y del § 5.4 del Artículo 5 del Apéndice **30B** exigen aclaraciones respecto a la determinación del tamaño del arco predeterminado (APD), que depende del estado de desarrollo del sistema de satélite, cuando los procedimientos de los Artículos 6 u 8 de dicho Apéndice se aplican únicamente a una parte de la anchura de banda correspondiente de 800 MHz en las bandas de frecuencia de 6/4 GHz y de 13/11-10 GHz.

2 Conforme a la definición de adjudicación del § 2.3 del Apéndice **30B**, la Junta entiende que se aplicará un APD único a toda la anchura de banda de 800 MHz de una adjudicación. Como consecuencia de ello, la Junta entiende además que cuando se aplican los procedimientos de los Artículos 6 u 8 de dicho Apéndice únicamente a una parte de la anchura de banda correspondiente de 800 MHz, el APD mínimo alrededor de la misma posición nominal orbital se aplicará a toda la anchura de banda de 800 MHz. Este enfoque facilitaría la aplicación por la Administración responsable en una etapa posterior de los procedimientos correspondientes a la otra banda de frecuencia en la misma posición orbital.

3 En el caso de las adjudicaciones, los sistemas actuales o las asignaciones a las que se aplica el concepto de agrupación tal como se menciona en los § 6 y 7 de las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.12 del Artículo 6 del Apéndice **30B**, o que forman parte de una red multihaz como la que se menciona en la nota de la Secretaría en los § A.2 y B del Artículo 10 del Apéndice **30B**, la Junta entiende que se aplicará el APD mínimo alrededor de la misma posición nominal a todas las adjudicaciones, los sistemas existentes o las asignaciones que forman parte del mismo grupo.

**Motivos:** *Se propone esta nueva Regla para aclarar la aplicación de los párrafos en cuestión.*

Fecha efectiva de esta nueva Regla: la que se apruebe.

## ANEXO 16

### Reglas relativas al APÉNDICE 30B del RR

ADD

#### Art. 8

#### Procedimiento para la notificación e inscripción en el Registro de asignaciones en las bandas planificadas para el servicio fijo por satélite

#### 8.9

1 Si una administración notifica una asignación con características distintas de las inscritas en la Lista mediante la aplicación satisfactoria del Artículo 6 del Apéndice **30B**, la Oficina realiza un cálculo para determinar si las nuevas características propuestas incrementarían el nivel de interferencia causado a otras adjudicaciones, sistemas existentes y asignaciones que figuran en el Plan y la Lista.

1.1 Respecto a la compatibilidad de las nuevas características propuestas con otras adjudicaciones, sistemas existentes y asignaciones que figuran en el Plan y la Lista, según el caso, se verificará el incremento de la interferencia comparando la relación  $C/I$  (densidad de potencia) de las otras adjudicaciones, sistemas existentes y asignaciones con el resultado procedente de la utilización de las nuevas características propuestas de la asignación en cuestión, por un lado y las obtenidas con las características de la asignación en cuestión de la Lista, por otro lado. Este cálculo de la  $C/I$  se efectúa según las mismas hipótesis y condiciones técnicas.

1.2 Si los resultados de los cálculos descritos en el § 1.1 indican que las nuevas características propuestas hacen aumentar la interferencia en otras adjudicaciones, sistemas existentes o asignaciones, la Oficina llegará a una conclusión desfavorable respecto al § 8.9 del Artículo 8 del Apéndice **30B** y actuará en consecuencia.

***Motivos:** Esta nueva Regla se propone para aclarar el examen de una notificación respecto a su conformidad con el Plan del servicio fijo por satélite y las disposiciones asociadas, cuando se notifican características de asignaciones que difieren de las inscritas en la Lista. Se da una aclaración similar por lo que se refiere al Artículo 5 de los Apéndices 30 y 30A en las Reglas de Procedimiento relativas al § 2.1 d) de esos Apéndices.*

Fecha efectiva de esta nueva Regla: la que se apruebe.

## ANEXO 17

**SUP**

**Reglas relativas a la  
RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-2000)**

**Debida diligencia administrativa aplicable a ciertos servicios  
de radiocomunicaciones por satélite**

***Motivos:** La CMR-03 modificó la Resolución 49 (Rev.CMR-2000) y adoptó la Resolución 49 (Rev.CMR-03). Los temas que trataba esta Regla se aclararon en la Resolución 49 (Rev.CMR-03) y en los Apéndices 30 y 30A modificados por la CMR-03. En particular, queda claro ahora que el límite temporal para presentar la información completa de diligencia debida es el mismo que el límite temporal para poner en servicio la asignación, en lo referente a las notificaciones según los Apéndices 30 y 30A. En consecuencia, esta Regla puede suprimirse.*

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: la que se apruebe.

## ANEXO 18

SUP

**Reglas relativas a la**

**RESOLUCIÓN 122 (Rev.CMR-2000)**

**Utilización de las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz por estaciones del servicio fijo situadas en plataformas a gran altitud (HAPS) y por otros servicios y posible utilización de bandas en la gama 18-32 GHz por las estaciones HAPS del servicio fijo**

***Motivos:** La CMR-03 modificó la Resolución 122 para incluir elementos fundamentales de esta Regla. Por ello, la Regla ya no es necesaria. Los casos recibidos antes de la CMR-03 se tratarán conforme a la Resolución 122 (Rev.CMR-03).*

---